

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Veintiuno (21) de Octubre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL  
Radicación: 73001-40-03-004-2021-00453-00  
Demandante: BANCO COOMEVA S.A. "BANCOOMEVA"  
Demandado: EULHYN MAYRELL CORREA ORTIZ

En atención a la [solicitud elevada por el apoderado judicial](#) de la parte actora; Dra. MARISOL ENRIQUEZ CASTILLO se aceptará el retiro de la Demanda, según términos del artículo 92 del C.G.P

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ACEPTAR EL RETIRO DE LA DEMANDA dentro del proceso ejecutivo con garantía real interpuesto por BANCO COOMEVA S.A. "BANCOOMEVA" contra EULHYN MAYRELL CORREA ORTIZ.

**SEGUNDO:** ORDENAR la devolución simbólica de la Demanda y sus anexos a favor de la parte Demandante.

**TERCERO:** ARCHIVAR el expediente, dejando las constancias de rigor en Siglo XXI y SharePoint.

**Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.**

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD\*

La Juez,

**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ**

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_080 de hoy\_\_22/10/2021.

SECRETARIA, \_Jinneth Rocío Martínez\_\_\_\_\_

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Veintiuno (21) de Octubre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación: 73001-40-03-004-2021-00332-00  
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A  
Demandado: DISTRIBUIDORA NUEVO TOLIMA DINTOL  
S.A.S. HOY DISTRIBUIDORA NUEVO TOLIMA  
DINTOL S.A.S EN LIQUIDACION.

Procede el despacho a resolver sobre la aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P. dentro de la presente acción ejecutiva, como quiera que no fueron propuestas excepciones de fondo.

Previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso, es preciso hacer las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Habiéndose cumplido los presupuestos legales, esta Dependencia Judicial procedió, el 22 de julio de 2021 a librar Mandamiento de Pago a favor de BANCO DE BOGOTA S.A, y auto aclaratorio del 31 de agosto de 2021 y en contra de DISTRIBUIDORA NUEVO TOLIMA DINTOL S.A.S. HOY DISTRIBUIDORA NUEVO TOLIMA DINTOL S.A.S EN LIQUIDACION, por concepto de la obligación contenida en el pagaré Nro. 553790707 y 1000116126, que suscribió, más los intereses corrientes y moratorios calculados desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se satisfaga la misma.

Cabe señalar que la parte demandante allegó constancia de notificación por aviso, con el lleno de las formalidades legales dispuestas en el Art. 8 del Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020. Transcurrido el término legal para contestar, el Demandado guardó silencio. De acuerdo a [constancia secretarial](#).

En ese orden de ideas, y revisada la actuación cumplida observa el despacho que no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado y que el trámite adelantado se surtió conforme a derecho.

Según el Legislador, cuando el Demandado no propone excepciones ni se verifica el pago total de la obligación, resulta aplicable lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso el cual establece que, “(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado (...)”.

presupuestos que en sub lite se configuran toda vez que notificado el demandado, no propuso excepciones de mérito que impidan la prosperidad de las pretensiones y tampoco observa el despacho la existencia de excepciones que

deban ser declaradas de oficio conforme lo expuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso.

Conforme a lo anterior y dado que dentro del presente asunto, la parte ejecutada no presentó objeción alguna frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del mismo (Art. 430 CGP), debe proseguirse la ejecución en la forma establecida en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que selleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales en los términos del Art. 446 ibidem, y condenar en costas a la parte demandada, estableciendo para ello la fijación de las agencias en derecho en los términos del acuerdo No. PSAA16-10554, de agosto 5 de 2016.

Razón anterior, por la cual, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE la presente ejecución tal y como fue ordenado en el auto del 22 de julio de 2021 con la aclaración efectuada por el Despacho en auto del 31 de agosto de 2021.

**SEGUNDO:** ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito sujetándose a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentren legalmente embargados y secuestrados y los que se llegaren a embargar.

**CUARTO:** CONDENAR en costas a la parte Demandada. Líquidense por secretaría incluyendo la suma de **\$4.280.000.00** M/CTE, por concepto de agencias en derecho.

**De otra parte, se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.**

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD\*

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M. No. \_080 de hoy \_\_22/10/2021.

SECRETARIA, \_Jinneth Rocío Martínez \_\_\_\_\_

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Veintiuno (21) de Octubre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación: 73001-40-03-004-2021-00332-00  
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A  
Demandado: DISTRIBUIDORA NUEVO TOLIMA DINTOL  
S.A.S. HOY DISTRIBUIDORA NUEVO TOLIMA  
DINTOL S.A.S EN LIQUIDACION.

Una vez recibido el [oficio Nro. 3250 procedente del Juzgado Sexto Civil del Circuito](#) se pone en conocimiento de las partes su contenido por medio del cual el Juzgado Sexto Civil del Circuito tuvo en cuenta el embargo de remanentes solicitado por este Despacho mediante oficio Nro. 1208 de Agosto de 2021 deprecados en el proceso 73001-31-03-006-2020-00172-00. Solicitado mediante oficio Nro. 1208 de agosto de 2021.

Por lo anterior el juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Poner en conocimiento de las partes el oficio Nro. 3250 procedente del Juzgado Sexto Civil del Circuito mediante el cual se tuvo en cuenta el embargo de remanentes solicitados por este Despacho dentro del proceso 73001-31-03-006-2020-00172-00.

**Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.**

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD\*

La Juez,

**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ**

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M. No. \_080 de hoy \_\_22/10/2021.

SECRETARIA, \_Jinneth Rocío Martínez\_\_\_\_\_

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Veintiuno (21) de Octubre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: INCIDENTE DE DESACATO  
Radicación: 73001-40-03-004-2021-00018-00  
Demandante: LUISA ARELIS ROJAS CANO  
Demandado: ARL AXA SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A, EMPRESAPROMOTORA DE SALUD EPS FAMISANAR S.A.S, EMPRESA INAVIGOR S.A, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR.

Teniendo en cuenta petición realizada mediante tramite incidental por la Sra. LUISA ARELIS ROJAS CANO; y una vez requerido el incidentado POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS ARL, es visto por este despacho judicial, que en repuesta se encuentra aportado por parte de la misma, el cumplimiento al fallo de tutela emitido por este Despacho el 10 de febrero de 2021; conforme el fallo iba encaminado a que la ARL brindara al actor prestaciones asistenciales medicas allí definidas, a raíz del accidente de trabajo sufrido en la empresa INAVIGOR S.A. en el año 2020.

Surtido el requerimiento previo dentro del termino concedido, la ARL accionada allega la respuesta por conducto de su apoderado judicial donde informa que:

*“la ARL Positiva Compañía de Seguros estableció comunicación con la asegurada, en respuesta efectiva se confirma que la resonancia magnética de hombro derecho fue ordena por ortopedia de la ips clínica Asotrauma el trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021), aclara que no fue ordenada por Medicina Laboral, la resonancia se encuentra autorizada bajo No, 29932031.*

*Por otro lado, confirma que en el momento lo que tiene pendiente es la autorización para un cabestrillo ordenado por Asotrauma el once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020) y la consulta por Ortopedia Cirugía de Hombro en la ciudad de Bogotá, la cual fue ordenada por Ortopedia de la I. P. S. Asotrauma en el mes de mayo de 2021, se confirma servicios de Medicina Laboral por plan de rehabilitación integral. La ARL Positiva también profirió autorización para cabestrillo para hombro derecho con proveedor Distribuidora Glx Sas Locatel - Bogotá, D.C, se deja escalado con proveedor la solicitud de entrega se aclara que el proveedor se comunicará directamente con la asegurada para poder coordinar y confirmar la entrega en el domicilio.*

*Así mismo, autorizó y programo consulta de primera vez por cirugía de hombro para el viernes trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021) a las 9:50 a. m. en la I. P. S. ortopedia hombro codo mano Álvaro García Herrera - BOGOTÁ, D.C.*

*El veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021) se llevó a cabo consulta por medicina laboral en la I. P. S. Servicios Integrales Ambulatorios De Salud Ltda. - IBAGUÉ, servicio prestado por programa de rehabilitación integral. El veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021) se realizó resonancia de hombro derecho bajo autorización No. 29932031 en la I. P. S. Idime – Ibagué”*

La figura del desacato se encuentra contemplada en el artículo 52 del Decreto 2591 de

1991, y “ha sido entendida como una medida que tiene un carácter coercitivo, con la que cuenta el juez constitucional para conseguir el cumplimiento de las obligaciones que emanan de sentencias de tutela proferidas para evitar o reparar la vulneración de derechos constitucionales”.

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-631 de 2008, M.P. Dr. Mauricio González Cuervo, se pronunció señalando que:

*“En cuanto a la naturaleza del incidente de desacato y de la sanción que en ella puede imponerse la jurisprudencia de la Corte ha precisado que (i) La base legal del desacato está en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991; (ii) el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 consagra un trámite incidental especial, que concluye con un auto que nunca es susceptible del recurso de apelación, pero que debe ser objeto del grado de jurisdicción de consulta en efecto suspensivo si dicho auto es sancionatorio, todo lo cual obedece a que la acción de tutela es un trámite especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales; (iii) el incidente de desacato procede a solicitud de parte y se deriva del incumplimiento pronto y oportuno de una orden proferida por el juez de tutela en los términos en los cuales ha sido establecido por la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada y emana de los poderes disciplinarios del juez constitucional; (iv) el juez que conoce el desacato, en principio, no puede modificar el contenido sustancial de la orden proferida o redefinir los alcances de la protección concedida, salvo que la orden proferida sea de imposible cumplimiento o que se demuestre su absoluta ineficacia para proteger el derecho fundamental amparado; (v) por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato o la consulta, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden original siempre y cuando se respete el alcance de la protección y, el principio de la cosa juzgada; (vi) el trámite de incidente de desacato, debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de aquél de quien se afirma ha incurrido en desacato, quien no puede aducir hechos nuevos para sustraerse de su cumplimiento; (vii) el objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato es el de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas; (viii) el ámbito de acción del juez, definido por la parte resolutive del fallo correspondiente, le obliga a verificar en el incidente de desacato “(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)”. De existir el incumplimiento “debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada”.*

De lo anterior se infiere que para la declaración de prosperidad del incidente que se promueva con ese fin, se requiere confrontar la decisión adoptada con el comportamiento de la parte accionada frente a la orden de amparo, lo que significa que si ésta, sin razones justificadas, soslaya la protección deprecada, no habrá alternativa distinta a la imposición de las sanciones previstas por el legislador. Al fin y al cabo, con ello se pone cortapisa a la tutela de un derecho fundamental, situación que de ninguna manera puede ser admisible.

Siendo Así las cosas, estima este Despacho que, como el propósito de la acción constitucional iba encaminada a que el accionante diera cumplimiento al fallo de tutela emitido por este Despacho el 10 de febrero de 2021, la entidad ha aportado prueba del cumplimiento, conforme a prueba documental que reposa en el plenario, demostrando la entidad accionada diligencia y cumplimiento.

Ante tales hechos, se observa que pierde razón alguna el incidente propuesto, en la medida que tal trámite, más allá de una sanción, busca el cumplimiento de la sentencia de tutela que dio origen al presente incidente de desacato, por lo que se puede concluir que no hay lugar a dar trámite al mismo y mucho menos a imponer sanción alguna contra la entidad accionada.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que no le asiste razón al incidentante, se rechaza de plano el presente incidente de desacato, interpuesto contra el fallo de tutela de fecha 10 de febrero de 2021.

Por lo anterior el juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZAR DE PLANO el presente incidente de desacato; promovido por LUISA ARELIS ROJAS CANO contra fallo de tutela del 10 de febrero de 2021, por las razones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR de esta decisión a las partes de la manera más expedita; por secretaria proceder de conformidad.

**TERCERO:** ARCHIVAR Las diligencias.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

GAOD\*

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO ° CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ**  
**SECRETARÍA**  
La providencia anterior se notifica por estado  
fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_080 de hoy \_\_22/10/2021.  
SECRETARIA, \_Jinneth Rocío Martínez\_\_\_\_\_

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Veintiuno (21) de Octubre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: INCIDENTE DE DESACATO  
Radicación: 73001-40-03-004-2021-00340-00  
Demandante: LEIDY CAROLINA RAMIREZ LOPEZ  
Demandado: E.P.S. MEDIMAS

El despacho procede a pronunciarse respecto al incidente de desacato promovido por LEIDY CAROLINA RAMIREZ LOPEZ, en calidad de incidentante, en el que pretende que se ordene el cumplimiento al fallo de tutela y profieran las sanciones correspondientes al representante legal judicial de MEDIMAS EPS, Doctor FREIDY DARIO SEGURA RIVERA, por cuanto considera ha incumplido lo ordenado en el fallo de tutela fechado el 04 de agosto de 2021, proferido por este Juzgado.

**I. ANTECEDENTES**

La accionante aduce vulneración al derecho fundamental a la vida, contemplado en nuestra Constitución Política de Colombia; advierte que mediante fallo de tutela del 04 de agosto de 2021 el Juzgado tuteló los derechos fundamentales invocados por la accionante y ordenó a la entidad accionada a:

**Primero:** AMPARAR el derecho a la salud de la demandante LEIDY CAROLINA RAMIREZ LOPEZ.

**Segundo:** ORDENAR a la EPS, adelantar la atención integral en salud en lo referente al embarazo de la misma y los procedimientos o requerimientos posteriores.

Afirma que hasta el día de hoy la entidad accionada no ha cumplido con lo ordenado por el despacho en el fallo vulnerando derechos constitucionales fundamentales a la salud y a la vida.

De acuerdo a lo anterior solicita se amparen los derechos fundamentales tutelados, en atención a la sentencia del 04 de agosto de 2021, emitida por este despacho donde ordeno a MEDIMAS EPS brindar el tratamiento necesario y requerido en forma oportuna integral e inmediata para la accionante.

**II. TRÁMITE PROCESAL**

Presentado el incidente, mediante auto 19 de Agosto de 2021 se requirió a la accionada, quien a través de apoderado judicial otorgado por Consulting & Legal Assistance, el Dr. Christian David Valbuena Jiménez solicitó la desvinculación del Dr. Alex Fernando Martínez Guarnizo ya que no es el llamado a responder las acciones incoadas en contra de la entidad MEDIMAS EPSS SAS, tal como lo demostró con la cámara y comercio aportada, pero sin pronunciamiento alguno al requerimiento solicitado; tal como se denota en [constancia secretarial](#) que antecede.

En vista de tal situación, el Despacho mediante auto del 03 de septiembre

de 2021 admitió el incidente de desacato en contra del Sr FREIDY DARIO SEGURA RIVERA en calidad de Representante judicial o quien haga sus veces en MEDIMAS EPS, notificado en debida forma mediante correo electrónico [notificacionesjudiciales@medimas.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@medimas.com.co) [spestupinanz@medimas.com.co](mailto:spestupinanz@medimas.com.co) el día 07 de septiembre de 2021.

Según [constancia Secretarial](#), el accionado guardó silencio; en consecuencia y teniendo en cuenta lo anterior se determina las siguientes;

### III. CONSIDERACIONES:

**1.-** En el fallo de tutela de fecha 04 de agosto de 2021, emanado de este Despacho se tutelaron los derechos fundamentales a la salud y la vida consagrados en nuestra Constitución Nacional de la señora LEIDY CAROLINA RAMIREZ LOPEZ, violentados por la EPS MEDIMAS representada por el señor FREIDY DARIO SEGURA RIVERA, disponiéndole amparar el derecho a la salud de la demandante LEIDY CAROLINA RAMIREZ LOPEZ, así como ordenar a la EPS MEDIMAS, adelantar la atención integral en salud en lo referente al embarazo de la misma y los procedimientos o requerimientos posteriores, sin que hasta la fecha haya dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela del 04 de agosto de 2021.

**2.-** Así que, es menester determinar si en el presente caso, la entidad incidentada ha incumplido con lo ordenado, dando lugar a la sanción legalmente establecida por desacato.

**3.-** El artículo 27 del Decreto Ley 2591 de 1991 dispone que una vez se profiera el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable de la amenaza o vulneración de los derechos constitucionales fundamentales debe cumplirlo sin demora y que si no lo hace dentro de las 48 horas siguientes, el juez se dirigirá al superior de aquél y lo requerirá para que lo haga cumplir y trámite el correspondiente procedimiento disciplinario, so pena de las consecuencias disciplinarias.

La citada disposición establece igualmente que el juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan la sentencia y que, en todo caso, aquél establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá competencia hasta que quede restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

Por su parte, el artículo 52 ibidem señala que aquel que incumpla una orden de tutela incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes, sanciones que impondrá el juez que dictó la decisión mediante trámite incidental y que deben ser consultadas ante el superior jerárquico de aquél, quien decidirá si las revoca o no.

Así surge de la Carta Política que, en su artículo 86 establece que la protección *“consistirá en una orden para que aquel respecto quien se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo”* Entonces, el incidente de desacato es el instrumento procesal creado por el legislador para que, de un lado, sea eficaz la orden impartida por el juez de tutela y, de otro, sean efectivos los derechos fundamentales que se protegen y garantizan en la Constitución.

Por esas razones, la jurisprudencia ha entendido que, aunque si bien es cierto la sanción por desacato no tiene la naturaleza de reproche penal, no lo es menos que las sanciones establecidas por el legislador para castigar el

incumplimiento de una orden de tutela tienen un carácter correccional y se imponen en ejercicio de la potestad disciplinaria del Estado.

Así pues, de acuerdo con la naturaleza y los principios que orientan la figura del amparo constitucional, el desacato está consagrado como figura accesoria a la acción excepcional de la tutela que tiene por objeto asegurar el cabal cumplimiento del fallo y, si es del caso, sancionar al presunto responsable por incumplimiento de la orden proferida por el juez, ya que se le ha querido dar prioridad y plena efectividad a la decisión judicial que restablece en toda su vigencia el derecho del lesionado, no solo obligando al autor del agravio a cumplirlo sin demora, sino imponiéndole severas sanciones privativas de la libertad y de tipo pecuniario, si por supuesto se comprueba la situación de desobedecimiento.

En el anterior contexto, para comprobar si existió o no desacato al mandato constitucional, es menester de antemano efectuar un parangón entre la orden impuesta en el fallo de tutela y la supuesta omisión que se le reprocha a la autoridad accionada, pues, como lo precisa la doctrina constitucional, *“el desacato se predica de quien incumple la orden emanada del Juez de tutela, pues se parte del supuesto de que el sujeto contra quien se pronunció la decisión, debe ajustar estrictamente su conducta a los parámetros señalados por el fallador, tendiente a ordenar que la vulneración que motivó el proceso constitucional cese”* (C.S.J. Sal. Cas. Civ. Auto del 13 de enero de 2000).

**4.** Realizadas las anteriores precisiones, descendiendo al caso en concreto y las actuaciones desplegadas, se hace evidente la negligencia por parte de la E.P.S. accionada, por cuanto no ha demostrado que a la señora LEIDY CAROLINA RAMIREZ LOPEZ le estén garantizando de manera integral en salud en lo referente al embarazo de la misma y los procedimientos o requerimientos posteriores.

En sentencia T-760 de 2008 la Corte Constitucional estableció que cuando el servicio incluido en el POS no ha sido reconocido por la entidad en cuestión y en consecuencia su prestación no ha sido garantizada oportunamente, generando efectos tales en la salud, como someter a una persona a intenso dolor, también se viola el derecho a la salud y debe ser objeto de tutela por parte del juez constitucional. En esos términos se ha pronunciado el Alto Tribunal Constitucional, cuando el acceso a un servicio de salud no es prestado oportunamente a una persona, conlleva a vulneración al derecho a la salud por cuanto se le impide acceder en el momento oportuno al medicamento para poder recuperarse, una amenaza grave a la salud por cuanto puede deteriorarse considerablemente.

En ese contexto, emerge palmario la negligencia por parte de la E.P.S. incidentada, quien, como se itera, no estuvo atenta a los requerimientos realizados el 19 agosto y 03 de septiembre de 2021, los cuales fueron debidamente comunicados y no ha sido celerante en las obligaciones para con sus afiliados, permitiendo que por su parsimonia la paciente hasta la fecha no haya recibido lo ordenado por su médico tratante a sabiendas de su estado de embarazo pues, ello deviene del silencio guardado por el incidentado ya que pese a los diferentes requerimientos efectuados por este Juzgado, a la fecha no ha dado respuesta alguna y menos a la admisión del incidente.

Negligencia que no tiene justificación alguna, pues se trata de servicios que en caso de no estar incluidos en el POS o taxativamente en el pluricitado fallo que amparó la atención integral en salud, en el que se encuentra inmersos

los servicios de salud que requiere la paciente.

Sobre el derecho a acceder a los servicios de salud en forma oportuna, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha considerado que se vulneran los derechos a la integridad física y la salud de una persona cuando se demora la práctica de un tratamiento o examen diagnóstico ordenado por el médico tratante.

Esta regla ha sido justificada por la Corte Constitucional, entre otras, en la sentencia T-881 de 2003, en la cual se dijo: *"Ha reiterado la jurisprudencia de esta Corporación, que el hecho de diferir, casi al punto de negar los tratamientos recomendados por médicos adscritos a la misma entidad, coloca en condiciones de riesgo la integridad física y la salud de los pacientes, quienes deben someterse a esperas indefinidas que culminan por distorsionar y diluir el objetivo mismo del tratamiento originalmente indicado. El sentido y el criterio de oportunidad en la iniciación y desarrollo de un tratamiento médico, también ha sido fijado por la jurisprudencia como requisito para garantizar por igual el derecho a la salud y la vida de los pacientes. Se reitera entonces, que las instituciones de salud no están autorizadas para evadir y mantener indefinidamente en suspenso e incertidumbre al paciente que acredita y prueba una urgencia vital y la necesidad de un tratamiento médico como en este caso"*.

**5.** En este orden de ideas, este Despacho encuentra que en el sub judice se configuró una omisión por parte del representante legal judicial de la entidad, ya que ha persistido injustificadamente en la vulneración de los derechos fundamentales amparados por vía de tutela y ha dilatado, retardado e incumplido en la prestación de los servicios médicos ordenados.

**6.-** Corolario de lo expresado, habiéndose demostrado que MEDIMAS EPS a través de su representante legal judicial FREIDY DARIO SEGURA RIVERA no acató lo ordenado en el fallo de tutela del 04 de agosto de 2021 proferido por este Despacho, omisión que, como se dejó sentado líneas arriba, no tiene ninguna justificación y por el contrario continúa persiste la amenaza o vulneración de los derechos que fueron amparados en dicho fallo, aun cuando fueron varios requerimientos del Juzgado a los cuales hizo caso omiso, sin tener en cuenta que nos encontramos frente a los derechos a la salud de un sujeto de especial protección como son las mujeres embarazadas, protección referida por la Corte Constitucional en sentencia T-088 de 2008 en los siguientes términos:

*"Con fundamento en las normas constitucionales indicadas anteriormente, así como en los múltiples instrumentos internacionales ratificados por el Estado Colombiano al respecto, la jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido que el amparo reforzado de la mujer como integrante de los sujetos de especial protección constitucional parte del reconocimiento que el Constituyente de 1991 hizo de la desigualdad formal y real a la que se ha visto sometida históricamente. De esta forma, esta Corporación ha reiterado la obligación del Estado de proteger de manera especial las mujeres embarazadas o parturientas, y se ha pronunciado sobre la necesidad de garantizar de manera efectiva y prevalente el ejercicio de sus derechos. En suma, por expreso mandato constitucional las mujeres embarazadas y parturientes son sujetos de especial protección constitucional; debido a que tal condición implica el reconocimiento de una situación de extrema vulnerabilidad, el Estado y los particulares que actúan en su nombre tienen la obligación de brindarles protección y asistencia, así como de garantizar de manera reforzada las condiciones necesarias para el pleno ejercicio de todos sus derechos"*

Por lo anterior y ante el silencio de la parte demandada se declarará que el representante legal judicial de la entidad accionada FREIDY DARIO SEGURA RIVERA ha incurrido en desacato y consecuentemente se accederá lo pretendido a través de este trámite.

#### **IV.- DECISIÓN:**

Por lo anteriormente expuesto, la suscrita Juez Cuarta Civil Municipal de Ibagué Tolima,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** - DECLARAR que el Dr. FREIDY DARIO SEGURA RIVERA quien funge como Representante legal judicial de MEDIMAS EPS, Incurrió en desacato a la orden impartida en el fallo de tutela del 04 de agosto de 2021 proferido por este Despacho, instaurado por LEIDY CAROLINA RAMIREZ LOPEZ, de conformidad con las razones expuestas en este proveído.

**SEGUNDO.** - SANCIONAR por desacato al Dr. FREIDY DARIO SEGURA RIVERA quien funge como representante legal judicial de MEDIMAS EPS, con un (01) día de arresto y multa de dos (02) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

**TERCERO.** - Para el cumplimiento del arresto líbrese la orden de encarcelación y excarcelación a la Policía de Bogotá, haciendo saber que el término del mismo comienza a partir del primer minuto de la aprehensión y vencido deberá dejárseles en libertad inmediatamente sin necesidad de nueva orden. El arresto deberá cumplirse en el sitio de retención con que cuente la autoridad policial, garantizando las debidas medidas de seguridad.

**CUARTO.** - En el evento de no cancelarse la multa se compulsarán las copias respectivas, a órdenes de la NACION - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA en la cuenta del Banco Agrario de Colombia S.A. – MULTAS # 3-0070-000030-4; advirtiéndole que las sanciones indicadas no lo eximen de dar cumplimiento a lo ordenado en el citado fallo. Oficiese a la entidad que corresponda para el cumplimiento de dichas medidas.

**QUINTO.**- REMITASE a través de la oficina de reparto la presente decisión, a los Juzgados Civiles del Circuito de Ibagué (Tol) - Reparto para que se surta el grado de consulta en el efecto devolutivo.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

GAOD\*

La Juez,



**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO ° CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ**

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado  
fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_080 de hoy\_\_22/10/2021.

SECRETARIA, \_Jinneth Rocío Martínez\_\_\_\_\_

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: Ejecutivo con garantía real  
Demandante: Fondo Nacional del Ahorro.  
Demandado: JAVIER HERNANDEZ DÍAZ .  
Rad.: 2021-00464-00.

Una vez revisado la presente demanda el Despacho encuentra que:

- a) El poder otorgado no cumple los requisitos señalados por los artículos 74 del C.G.P., estos son, “*ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario*” y, tampoco, cumple las exigencias previstas en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, conferirse mediante mensaje de datos de la dirección del correo electrónico del poderdante que la ser una empresa de derecho privado será el correo registrado en el certificado. Solamente puede aceptarse un poder conferido bajo alguna de las dos modalidades antes señaladas.
- b) El certificado de libertad y tradición aportado es del año 2012 y no consta la titularidad del derecho de dominio de tal bien en cabeza del demandado ni el registro de la hipoteca.
- c) La demanda en el acápite de identificación de proceso, partes y demás, no indica en contra de quien se ejerce la acción.
- d) El acápite con el que inicia el folio 2 de la demanda no tiene sentido organizativo o sintáctico, dentro del documento aportado (Folio 159 documento 001.), Dicho párrafo cuenta con mayúsculas en cada una de las líneas y la redacción de lo que se presume es un hecho no es clara.
- e) La solicitud de medida de embargo de la demanda no indica cual es el inmueble sobre el cual se solicita.
- f) No se indica el correo electrónico de notificación de la parte demandada, ni se informa el desconocimiento del mismo.
- g) No se demuestra la condición de estudiante de derecho o de abogada de la autorizada como dependiente judicial y los poderes otorgados requieren la misma conforme al art 123 del C.G.P.
- h) Dentro de los hechos y pretensiones se identifica el pagaré objeto de ejecución con el número 79656077, pero el título valor aportado no cuenta con tal numero indicativo, este es el número de cedula de la demandada. El pagaré no tiene número.
- i) Dentro de las pruebas que se relacionan no se encuentra el pagaré

- j) Dentro de los fundamentos de derecho se habla de los “*Artículos 359 de 1973 y 664 de 1979*” lo cual no temen sentido al no indicarse una norma referenciadora.
- k) Se indica que se anexan copias de la demanda en CD, lo cual no es cierto.
- l) No se indica el lugar de residencia de las partes y su correspondiente dirección de notificación, siendo estos diferentes, además no se indica ninguno de los referidos lugares de la parte demandante.

Por lo anterior, de conformidad a lo indicado por el artículo 82 No. 3 y 4 del CGP se procederá a inadmitir la demanda, en consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE:**

1. Inadmitase la presente acción, en consecuencia, se le otorga el término de 5 días a la parte demandante para subsanar los yerros existentes, debiéndose presentar la demanda unificada en un cuerpo.

Notifíquese y Cúmplase.

Jssg      La Juez,



**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARÍA**  
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la  
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_080\_ hoy \_22/10/2021\_.

SECRETARIA, \_\_Jinneth Rocío Martínez\_\_

[LINK DE CONSULTA DE ESTADOS](#)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte uno (2021)

**Referencia: EJECUTIVO SINGULAR**  
**Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO**  
**Demandado: JORGE IVAN-MOLINA CELIS**  
**Radicación.: 730014003004-2020-00359-00**

**ASUNTO A DECIDIR**

Procede el despacho a resolver sobre la aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P. dentro de la presente acción ejecutiva, como quiera que no fueron propuestas excepciones de fondo.

**1. ANTECEDENTES**

1.1. Mediante auto del 19 de noviembre de 2020, este Juzgado libró mandamiento de pago a cargo **JORGE IVAN-MOLINA CELIS** para que por los trámites del proceso ejecutivo singular de menor cuantía pagara al **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, las sumas allí relacionadas, con fundamento el pagaré visto a folio 58 del documento 01.

1.2. La demandada fue notificada POR AVISO la parte ejecutada guardó silencio.

**2. CONSIDERACIONES**

2.1. Revisada la actuación cumplida observa el despacho que no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado y que el trámite adelantado se surtió conforme a derecho.

2.2. En el caso que hoy nos ocupa resulta aplicable lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso el cual reza que, *“(..)* Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al el ejecutado no se presentaron excepciones de merito

2.3. Razón anterior, por la cual, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.

2.4. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

3.1. Seguir adelante la presente ejecución tal y como fue ordenado en el auto del 19 de noviembre de 2020

3.2. Ordenar a las partes que presenten la liquidación del crédito sujetándose a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

3.3. Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se encuentren legalmente embargados y secuestrados y los que se llegaren a embargar.

3.4. Condenar en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría incluyendo la suma de **\$1.000.000** Mcte, por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y Cúmplase.

Jssg La Juez,



**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_080\_ hoy \_222/10/2021\_\_\_\_\_.

SECRETARIA, \_\_Jinneth Rocío Martínez\_\_

[LINK DE CONSULTA DE ESTADOS](#)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte uno (2021)

**Referencia: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: BANCO POPULAR S.A  
Demandado: OLGA EVA CLEVES DE SEGURA  
Radicación.: 730014003004-2021-00004-00**

**ASUNTO A DECIDIR**

Procede el despacho a resolver sobre la aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P. dentro de la presente acción ejecutiva, como quiera que no fueron propuestas excepciones de fondo.

**3. ANTECEDENTES**

2.5. Mediante auto del 14 de enero de 2021, este Juzgado libró mandamiento de pago a cargo **OLGA EVA CLEVES DE SEGURA** para que por los trámites del proceso ejecutivo singular de menor cuantía pagara al **BANCO POPULAR S.A**, las sumas allí relacionadas, con fundamento el pagaré visto a folio 5 del documento 01.

2.6. La demandada fue notificada personalmente a la parte ejecutada en los términos del decreto 806 de 2020 y transcurrido el término de traslado se guardó silencio.

**4. CONSIDERACIONES**

3.1. Revisada la actuación cumplida observa el despacho que no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado y que el trámite adelantado se surtió conforme a derecho.

3.2. En el caso que hoy nos ocupa resulta aplicable lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso el cual reza que, “(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado (...)”, presupuestos que en *sub lite* se configuran toda vez que notificada la ejecutada no se presentaron excepciones de merito

3.3. Razón anterior, por la cual, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.

3.4. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 6.1. Seguir adelante la presente ejecución tal y como fue ordenado en el auto del 14 de enero de 2021
- 6.2. Ordenar a las partes que presenten la liquidación del crédito sujetándose a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 6.3. Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se encuentren legalmente embargados y secuestrados y los que se llegaren a embargar.
- 6.4. Condenar en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría incluyendo la suma de **\$1.000.000** Mcte, por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y Cúmplase.

Jssg La Juez,



**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARÍA**  
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_080\_ hoy \_222/10/2021\_\_\_\_.

SECRETARIA, \_\_Jinneth Rocío Martínez\_\_

[LINK DE CONSULTA DE ESTADOS](#)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte uno (2021)

**DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA**

**DEMANDADO: JAIME HUMBERTO MONTOYA Y MARIA DEL PILAR VIDAL OLARTE.**

**REF. EJECUTIVO.**

**RADICACIÓN. 730013103006-2021-00015-00.**

1.- Una vez agotado el trámite procesal y continuando con el trámite del proceso se procede decretar las siguientes pruebas, las cuales se practicarán en audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP, la cual también se señalará.

Por lo anterior, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: FIJAR** como fecha la realización de la audiencia de que tratan los artículos 373 y 373 del C.G.P. el próximo **23 de noviembre de 2021 a las 09.00 am**

Prevenir a las partes para que concurran oportunamente a la misma a efecto de absolver los interrogatorios, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia. Se les requiere a las partes y apoderados para que con anterioridad descarguen la plataforma Microsoft Teams o la que en su defecto se comuniquen por la secretaria del Juzgado en sus equipos y aseguren tener conexión a internet, así como cámara y micrófono para su participación, realizando las pruebas pertinentes, para evitar dilaciones o impedimentos en el normal desarrollo de la audiencia, debiendo conectarse con 15 minutos de antelación a la hora señalada. **Estando los apoderados y partes en recintos separados para garantizar la idoneidad y espontaneidad de los interrogatorios.**

Se informa que se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia. Igualmente, adviértase a los apoderados y las partes que conforme lo expuesto en la sentencia del 6 de agosto de 2019 proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de justicia, radicado 2019-00277-01, no se aceptara justificación por inasistencia que no se fundamente en un caso fortuito o fuerza mayor, tal como lo dispone el inciso 3° del numeral 3° del artículo 372 ibídem.

Por último, la inasistencia injustificada de las partes hará presumir como ciertos los hechos en que se funden las pretensiones o excepciones propuestas y que sean susceptibles de confesión, en los términos del numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: DECRETAR** como pruebas dentro del presente asunto las siguientes:

**a) PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.**

- **DOCUMENTALES:** - Téngase como tales las allegadas con la demanda:

1. Imagen del Pagaré número 258326029 firmado el 01 de julio de 2015, con respectiva carta de instrucciones.
2. Imagen del Pagaré número 256892615 diligenciado el día 10 de diciembre de 2020, con su respectiva carta de instrucciones.
3. Certificado de existencia y representación del BANCO DE BOGOTA expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia y cámara de comercio.

4. Escritura pública número 3332 de fecha 22 de mayo de 2018 otorgado en la Notaría 38 del círculo de Bogotá, donde se acredita la representación legal de mi poderdante.
5. Pantallazo de la obtención del correo electrónico.

**b) PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:**

- **DOCUMENTALES:** - Téngase como tales las allegadas con la contestación de la demanda:

1. Auto No auto No. 460-006259 del 26 de junio de 2020 de la Superintendencia de sociedades.

**TERCERO: TENER** en cuenta la solicitud de subrogación presentada por el Fondo Nacional de Garantías en la suma de \$18.690.159 en relación a todos los derechos, acciones, privilegios y hasta la concurrencia del monto cancelado que hace el extremo ejecutante BANCO DE BOGOTÁ., en la forma y términos del escrito visto a folio 5 del [documento 017](#).

**CUARTO: RECONOCER** como apoderada judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS a la Dra. DIANA CAROLINA CIFUENTES VARÓN, en los términos del mandato conferido.

**QUINTO: RECONOCER** como dependiente judicial de la Dra. DIANA CAROLINA CIFUENTES VARÓN a GISELL DANIELA BOCANEGRA FORERO y DIEGO FERNANDO OVIEDO GONZALEZ quienes solo podrán recibir información del proceso, al no haberse acreditado su condición de estudiante de derecho o abogados.

Notifíquese y Cúmplase.

Jssg La Juez,



**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

<p style="text-align: center;">JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ</p> <p><b>SECRETARÍA</b> La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M. No. _080_ hoy _22/10/2021_.</p> <p>SECRETARIA, __Jinneth Rocío Martínez__</p>
---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: Ejecutivo  
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA  
Demandado: NHORA INES MACHADO DE LEGUIZAMON  
Rad.: 2021-00375-00.

Se procede a establecer el límite de la medida cautelar decretada en auto del 31 de agosto de 2021 en la suma de \$60.000.000.

**Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C. G. P., por lo que deberán remitir copia de los memoriales a solicitudes que elevan a las demás partes del proceso.**

Notifíquese y Cúmplase.

Jssg La Juez,



**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_080\_ hoy \_22/10/2021\_.

SECRETARIA, \_\_Jinneth Rocío Martínez\_\_

[LINK DE CONSULTA DE ESTADOS](#)